

**RESOLUCIÓN 00009491  
01 DE JUNIO DEL 2022**

***"Por la cual se impone una sanción a la señora MEILI SHIRLEY CALDERON CADENA, identificado con cedula 69.016.102".***

**LA GERENCIA SECCIONAL PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 395 de 1997 artículo 12, la Resolución 00047 de 2005 artículo 6, la ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Ley 1955 de 2019, Resolución 5380 de 2019, Resolución 075732 de 2020 y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería; principalmente en la erradicación de la fiebre aftosa; ya que está enfermedad constituye afectación del ganado cuya consecuencia principal radica en las enormes pérdidas que causa a la economía de un país, al sobrevenir primordialmente inmediatas y prolongadas restricciones al comercio nacional e internacional del ganado.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0; 033 de fecha 25 de Julio de 2019 inicio proceso administrativo sancionatorio contra la señora **MEILI SHIRLEY CALDERON CADENA**, identificado con cédula No 69.016.102, predio EL DIAMANTE, ubicado en la vereda PIÑA, municipio de PUERTO ASIS , Departamento del Putumayo, ganadero, por NO cumplir proceso de vacunación de dos (02) bovinos contra la fiebre aftosa en el primer ciclo 2019 de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina conforme lo establece la resolución 5380 de 2019.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa No 2.34-033P-2019, la seccional presento formulación de cargos y solicito a la señora **MEILI SHIRLEY CALDERON CADENA**, dar las explicaciones por NO haber vacunado en el primer ciclo de vacunación obligatoria 2019, y se le concedió un término de quince (15) días para contestar.

Que fue notificado de manera personal del requerimiento el día 25 de noviembre de 2021 y dentro del término de descargos presento declaración de explicaciones así:



Puerto Asís, 17 de diciembre de 2021

Señores:  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**  
**REGIONAL PUTUMAYO**  
L. C.

ICA Radicado Manual  
Fecha: 20/12/2021  
Radicado: ICA34211000434  
Anexos:

**AYDA BEATRIZ CORREA PARDO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 39.177.342, en calidad de contratista como facilitadora jurídica en el municipio de Puerto Asís del programa defensoría a la mano de la defensoría del pueblo y portadora de la tarjeta profesional 325836 del CSJ, me permite solicitar de manera respetuosa a su despacho se tenga en cuenta el debido proceso según la normatividad vigente de lo referido a continuación:

Refiere la señora MEILI SHIRLEY CALDERON CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.016.102, de la vereda la Piña, que en el año 2018 solicito al ICA realizar la vacunación de sus dos (2) vacas.

En el año 2019 le realizaron la visita por parte del vacunador delegado, teniendo en cuenta que Según el artículo 9 de la **RESOLUCIÓN 5380 DE 2019<sup>1</sup>** la jornada de vacunación sería realizada por el comité Municipal de Ganaderos de Puerto Asís.

El día que le realizaron la visita para la debida vacuna de sus vacas, ella se encontraba trabajando en el campo, y en un lugar donde no contaba con señal alguna de telefonía, y como no la encontraron pusieron a firmar a otra persona como testigo.

Teniendo esto en cuenta es necesario considerar las obligaciones del "Ganadero", siendo la normatividad aplicable para la fecha de los hechos el artículo 11. De la resolución 5380 de 2019 la cual expresa que son OBLIGACIONES Del Ganadero:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa.

11.1.2. Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la presente resolución, así como registrar de forma individual estas vacunaciones ante el ICA.

11.1.3. Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en la presente resolución.

**11.1.4. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, según corresponda, sea adelantada el dia que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.**

11.1.5. Vacunar en el destino y registrar ante el ICA la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas libres sin vacunación de fiebre aftosa

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para el primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2019 en el territorio nacional, así como el periodo y las condiciones para la vacunación contra Rabia de Origen Silvestre.



incluidas el artículo 2o de la presente resolución, hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización.

11.1.6. Permitir la identificación de las terneras y becerras vacunadas contra Brucellosis Bovina. 11.1.7. Registrar las vacunaciones contra la Fiebre Aftosa ante el ICA

Siendo estas las obligaciones es necesario hacer énfasis en la cuarta obligación **11.1.4.**, la cual deja de ser solo una obligación del ganadero, para también cobijar la entidad con el hecho que la visita debe ser programada con anterioridad con la debida notificación personal o por vereda.

Se debe tener presente que en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 se deja claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio:

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCILIANTE. Si en el plazo de los diez días siguientes no se llevó a cabo hecha la notificación, ni se produjeron efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada reveló que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos legales.**

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita a su despacho se garantice el debido proceso en las diligencias a llevar a cabo en el referente procedimiento administrativo sancionatorio.

Atentamente,

  
**AYDA BEATRIZ CORREA PARDO**  
CC. No. 39177.342 de Puerto Asís  
TP. 325836 del CSJ  
Facilitador Jurídico Defensoría a la mano  
Municipio de Puerto Asís  
Defensoría del pueblo  
Tel. 3206980727  
Email: [toybachic@gmail.com](mailto:toybachic@gmail.com)

Que posteriormente mediante auto No 019 de fecha 04 de enero de 2022 se dio inicio a la etapa probatoria la cual fue notificada sin obtener pronunciamiento alguno.

Que mediante auto No 266 de fecha 15 de mes abril de 2022, se dio inicio a la etapa de alegatos, la cual se notificó al vinculado, sin obtener respuesta alguna.

#### **ANALISIS PROBATORIO:**

Que las pruebas enumeradas desde la formulación de cargos aportados en explicaciones del investigado, son suficientes para la toma de decisiones de fondo, como son:

1. Listado oficial de los ganaderos que no vacunaron en el I ciclo de 2019-proyecto Aftosa Puerto Asís, emitido por el Fondo Nacional del Ganado.
2. Copia del acta No 230460 (Notificación de predios NO Vacunados) del 11/06/2019.

Cabe resaltar que el investigado no aporta ni solicita pruebas, ni presenta alegatos dentro del proceso, por lo cual las aportadas, son suficientes para la toma y decisión de fondo.

Así entonces, los hechos imputados se encuentran soportados sobre las siguientes consideraciones normativas: Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería; principalmente en la erradicación de la fiebre aftosa ya que está enfermedad constituye afectación del ganado cuya consecuencia principal radica en las enormes pérdidas que causa a la economía

de un país, al sobrevenir primordialmente inmediatas y prolongadas restricciones al comercio nacional e internacional del ganado.

Que la ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País; el Decreto 1071 de 2015 otorga acciones al ICA, para el manejo de la sanidad animal y comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, la supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, que afectan los animales y sus productos, especialmente el diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal. La ley 395 de 1997 sobre erradicación de fiebre aftosa y el Decreto 4765 de 2008, asignan funciones para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria a los Gerentes Seccionales ICA.

Que a través de la resolución 00047 de 2005 se reglamentaron los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que el artículo tercero de la mencionada resolución determina que todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa a sus animales en los ciclos establecidos por el ICA, serán sujetos a Sanción.

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019 de fecha 25 de mayo de 2019, Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” amplió las facultades del ICA en materia sancionatoria, de tal suerte que en su artículo 156 se definió que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)...” prerrogativa legal que permite sancionar todos los eventos de incumplimiento de las normas del ICA, conforme los principios de legalidad y tipicidad.

Que la resolución No 5380 de 25 de abril de 2019, establece la obligatoriedad de todo ganadero a la vacunación contra la fiebre aftosa y Brucelosis bovina en el territorio nacional para el primer ciclo del año 2019.

#### **HECHOS PROBADOS:**

Del acta No 230460 (Notificación de predios NO Vacunados) del 11/06/2019; documento para la apertura de la presente actuación administrativa, se desprende la presunción de que la señora recibió la visita del vacunador oficial y en el documento este registra como causas a la no vacunación “NO QUISO”.

Teniendo en cuenta que el investigado(a) aporto escrito de descargos o justificaciones, el mismo no es elemento para que así se logra desvirtuar la responsabilidad del ganadero en virtud a que dentro del periodo de ciclo de vacunación es obligación del ganadero acercarse a la entidad encargada del proceso de vacunación (ICA, Comité de Ganaderos Local, Alcaldías) con la finalidad de reprogramar su fecha de vacunación cuando por una u otra razón no fue posible el día de la visita del vacunador. Además han sido permanente y públicamente puestas en conocimiento las normas y obligaciones que tienen toda persona que como medio de subsistencia y/o actividad comercial se dedique a la ganadería en cualquiera de sus expresiones y en razón a dicha actividad el deber de implementar o prever las necesarias o elementales tareas que le demande su trabajo y empresa como estar atento a la apertura de los ciclos de vacunación; actuaciones que tienen un beneficio y valores agregados que la institución le está aportando como son: el destinar un vacunador en su predio sin ninguna tarifa adicional, el prestarle la asistencia técnica gratuita cuantas veces la necesita para la atención de su ganadería y finalmente que el ganadero cuenta con la posibilidad de reprogramar a solicitud oportuna ante el ICA, Comité de Ganaderos Local, Alcaldías o en acuerdo concertado con el vacunador, la visita a su predio dentro de la duración del ciclo de vacunación a fin de no quedar incumplido en su obligación de vacunar su ganadería.

Que la ley 395 de 1997, por la cual se declara el interés social nacional y como prioridad sanitaria, la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin señala:

**ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional.** Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Dentro de las competencias del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, está la de implementar medidas nacionales de protección zoosanitaria, para lo cual el Gobierno Nacional expidió las normas antes mencionadas, otorgando facultades para llevar a cabo los controles necesarios, estableciendo procedimientos sanitarios, cuya finalidad es hacer seguimiento a la vacunación contra la fiebre aftosa en todo territorio nacional, dicho lo anterior, el instituto expidió la resolución que a continuación se transcriben:

Resolución 5380 de 2019 establece:

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Establecer el periodo y las condiciones del PRIMER ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, para el año 2019 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el trece (13) de mayo y el veintiséis (26) de junio de 2019, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

**ARTICULO 2 CAMPO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán aplicables respecto a la Fiebre Aftosa a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, con excepción de las zonas declaradas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación las cuales se encuentran ubicadas en: el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de: Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Ríosucio (margen izquierda del río Atrato), Unguía y su zona de vigilancia que incluye la franja de tierra de 10 kilómetros de ancho, localizada a lo largo de la margen derecha (oriental) del río Atrato, y que va desde la desembocadura del río Atrato en el Océano Atlántico (Golfo de Urabá) aguas arriba hasta la desembocadura del río Murrí en el río Atrato; así como los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia.

Con relación a la Brucelosis bovina se vacunará a toda hembra bovina y bufalina entre los 3 y 8 meses de edad existentes en el territorio nacional, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en la Provincia de García Rovira en el departamento de Santander, la Provincia Norte y Gutiérrez en el departamento de Boyacá y el Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

**ARTICULO 10 OBLIGACIONES:** Son obligaciones:

10.1 Del Ganadero:

- 10.1.1. Vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa.
- 10.1.2 vacunar contra la Brucelosis bovina las ternas entre los tres (3) y ocho (8) meses de edad, así como registrar de forma individual estas vacunaciones a través de la organización ejecutora autorizada.
- 10.1.3 Vacunar en el destino y registrar ante el ICA la vacunación de todos los animales movilizados desde los departamentos y municipios mencionados en el artículo 2 de la presente resolución, hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización.
- 10.1.4 Identificar las terneras vacunadas contra Brucelosis Bovina.

10.1.5. Registrar las vacunaciones contra la fiebre Aftosa.

10.1.6 Registrar de forma individual las vacunaciones contra la Brucelosis bovina a través de la Organización Ejecutora Autorizada.

**ARTÍCULO 15. – CONTROL OFICIAL.** Los funcionarios del ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

**ARTÍCULO 16. – SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Que la ley 1955 de 2019, Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa, en su artículo 156 establece:

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIÓNATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Que a su vez **ARTÍCULO 157** de la ley 1955 de 2019, establece; **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por lo expuesto anteriormente, no cabe duda que la falta se cometió, así mismo el investigado en el ejercicio de su actividad debe conocer previamente las normas sanitarias expedidas por las autoridades facultadas, y más aún tiene la obligación vacunar los bovinos a su cargo contra la fiebre aftosa, y debe ser consciente de la gravedad que con su obrar puede causar si no se cumplen a cabalidad dichos procedimientos.

Así mismo el accionado teniendo en cuenta que no allegó escrito de descargos, que condujera a corroborar eximiente de responsabilidad sobre el incumplimiento al ciclo 1-2019, de vacunación contra fiebre aftosa, se permite dejar manifestar por ende que es responsabilidad de toda persona que realizada la actividad ganadera, él debe cumplir con los requisitos exigidos para ejercer dicho oficio, entiéndase vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, así como de registrar de forma individual las vacunaciones a través de la entidad autorizada, vacunar en el destino y registrar ante el ICA la vacunación de todos los animales movilizados de una zona del país a otra, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, identificar las terneras vacunadas contra la brucelosis, registrar las vacunas contra la fiebre aftosa, registrar de forma individual las vacunaciones contra la brucelosis bovina a través de organizaciones autorizadas. En este caso en particular el investigado(a) actuó de manera negligente descuidando sus obligaciones que como ganadero tiene, violando con su actuar las disposiciones expedidas por el ICA y colocando en riesgo la sanidad agropecuaria del departamento por no acogerse a la vacunación contra la fiebre aftosa correspondiente.

Que, conforme a la presente investigación, se evidencio en su momento que la señora **MEILI SHIRLEY CALDERON CADENA**, presento violación a las normas establecidas en la ley 395 de 2 de agosto de 1997, resolución 5380 de 2019 proferida por el ICA.

Cabe precisar **la potestad sancionatoria de la administración**. Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repreube, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas'.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado, la intención de la imposición de una sanción administrativa surge para el caso particular del incumplimiento del deber establecido en una resolución de orden nacional; las cuales permiten velar por la sanidad pecuaria del País aplicando, desarrollando y controlando el cumplimiento de las normas que se exigen en material de prevención, control, supervisión, erradicación o manejo de las enfermedades que afectan las especies animales.

Para el caso particular y teniendo en cuenta que por una parte existe el incumplimiento del deber ser del ganadero de realizar el cumplimiento por parte del ganadero de vacunar contra fiebre aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA, y por otra parte tener en cuenta la causa por la cual el ganadero no vacuno en un ciclo correspondiente; aludiendo que no existe pronunciamiento de descargos presentado por el ganadero.

Para proceder a resolver la situación en la que nos encontramos, cabe resaltar los criterios para graduar sanciones, los cuales pueden ser analizados inicialmente y previstos en el artículo 50 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A y de lo C.A. - como quiera que estos regían en general para la mayoría de procedimientos administrativos sancionatorios, razón por la cual, con base en dichos parámetros se graduaría cualquier tipo de infracciones administrativas de acuerdo a la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones.

En consecuencia, el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones, nos dice:

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Que, conforme a la presente investigación, se evidencia que la señor(a) **MEILI SHIRLEY CALDERON CADENA**, presento violación a las normas proferida por el ICA y normatividad a nivel nacional, por consiguientes es procedente imponer sanción de multa a la señora **MEILI SHIRLEY CALDERON CADENA** de conformidad con el artículo 157 de la ley 1955 de 2019.

Por lo anterior expuesto este despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1.- SANCIONAR** con multa a la señora **MEILI SHIRLEY CALDERON CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No 69.016.102, predio EL DIAMANTE, ubicado en la vereda PIÑA, municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo por lo enunciado en la parte motiva de la presente Resolución con multa por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828,116) equivalentes a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**PARÁGRAFO.-** El pago de la multa debe consignarse en el convenio No 72159 del BANCOLOMBIA a favor del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, e código de servicio 041901, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a), no de quien realiza la consignación, la cual deberá ser enviada a este Despacho en original para su verificación y demás trámites.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Resolución presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Putumayo, ubicada en la calle 10 No 32-84 Barrio Alvernia de Puerto Asís Putumayo.

**ARTÍCULO 4:** La presente resolución rige a partir de su expedición,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Puerto Asís, Putumayo, al primer (01) día del mes de junio de 2022

  
**NORMA LUCIA FAJARDO CHAVES**  
Gerente Seccional Putumayo

Proyectó: Julieth Melissa Díaz Ordoñez, Gerencia Seccional Putumayo  
Revisó: Mariluz Ortega Hurtado, Gerencia Seccional Putumayo  
VºBº Norma Lucia Fajardo Chaves, Gerencia Seccional Putumayo

**FORMA 4-028 V. 2**